TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN Nº 095-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE Nº : 111-2015-OSINFOR-DSPAFFS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : TEÓFILO CÁCERES FLORES

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 752-2015-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 25 de mayo de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de junio de 2012, el Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto a través de la Sub Dirección de Requena y el señor Teófilo Cáceres Flores suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada Nº 16-REQ/P-MAD-SD-030-12, vigente desde el 19 de junio de 2012 al 18 de junio de 2013 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 49).

2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 056-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR del 19 de junio del 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el administrado, sobre una superficie de 85.93 hectáreas, ubicada en el distrito de Emilio San Martín, provincia de Requena y región Loreto (en adelante, POA) (fs. 52).

3. Mediante Carta de Notificación N° 335-2014-OSINFOR/06.2 del 26 de agosto de 2014 (fs. 46), notificada el 08 de setiembre de 2014 (fs. 47), la Dirección de Supervisión de Permiso y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó al titular del permiso que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a su POA diligencia que se efectuaría a partir del mes de setiembre del 2014.

4. Del 15 al 16 de setiembre del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual[1] (en adelante, PCA) del POA del

[1] **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal. "Artículo 5°.- Glosario de términos**

administrado correspondiente a la zafra 2012-2013, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 27) y el Formato de Evaluación de Campo (fs. 36), y analizados a través del el Informe de Supervisión N° 237-2014-OSINFOR/06.2.1 del 27 de setiembre de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 03).

5. Con la Resolución Directoral N° 230-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de abril de 2015 (fs. 102), notificada el 29 de mayo de 2015 (fs. 107 reverso), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Cáceres, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363º del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias[2] (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).

6. Mediante escrito, con registro N° 20153935 ingresado el 18 de junio de 2015 (fs. 114), el administrado presentó sus descargos en contra de la Resolución Directoral N° 230-2015-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.

7. Con la Resolución Directoral Nº 752-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de octubre de 2015 (fs. 134), notificada el 02 de diciembre de 2015 (fs. 140 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al administrado con una multa ascendente a 8.94 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

8. A través del escrito con registro N° 201508901, ingresado el 22 de diciembre de 2015 (fs. 146), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 752-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

   a) "(...) *En la Resolución de Presidencia N° 007-2013-OSINFOR, SE ENCUENTRA PLENAMENTE SEÑALADO EL PLAZO DE LA*

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

INVESTIGACIÓN (...) NO SE ESTÁ CUMPLIENDO EL PLAZO DE INICIO DEL PAU Y LA EMISIÓN DE LA IMPUGNADA; menos que se me haya notificado alguna prórroga debidamente justificada, por cuanto HA TRANSCURRIDO MAS DE CINCO MESES PARA EMITIRSE LA CUESTIONADA, con el que evidentemente se acredita y demuestra la trasgresión al debido procedimiento, que conlleva a declararse la nulidad del procedimiento (...)"[3].

b) Asimismo, argumentó que la Resolución Directoral N° 752-2015-OSINFOR-DSPAFFS no se encontraría debidamente motivada, ya que "(...) *La motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos* (...)"[4].

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.

10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

11. Ley Nº 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 014-2001-AG y sus modificatorias.

12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley Nº 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo Nº 018-2015-MINAGRI.

13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo Nº 1085.

15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

16. Resolución Presidencial Nº 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

---

3 Foja 148.

4 Foja 149.

17. Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM[5], dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 201508901 recibido el 22 de diciembre de 2015 (fs. 146), el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 752-2015-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR[6], que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado <u>sin realizar análisis de admisibilidad alguno</u>[7].

---

5 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

6 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA***
ÚNICA.- Derogación Expresa
Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial Nº 122-2011-OSINFOR".

7 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

22. Posteriormente, el 05 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017[8] y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación[9].

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada[10] se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil[11] las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo

---

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

8 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

9 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

10 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

11 **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
SEGUNDA.- *Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".*

que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad[12], eficacia[13] e informalismo[14] recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral Nº 752-2015-OSINFOR-DSPAFFS el 02 de diciembre de 2015 y el señor Cáceres presentó su recurso de apelación el 22 de diciembre de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles[15].

27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444[16], concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso

---

12 *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

13 *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

14 *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

15 **Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

16 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

> *"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*[17].

29. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el señor Cáceres cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR[18] (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444[19], por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

---

17 **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

18 **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**
"Artículo 23°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...)"

19 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Cáceres.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

    i) Si al haberse excedido el plazo de 90 días para resolver el PAU, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, se habría incurrido en vicio de nulidad.

    ii) Si la Resolución Directoral N° 752-2015-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras imputadas al señor Cáceres.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.I Si al haberse excedido el plazo de 90 días para resolver el PAU, conforme a lo dispuesto en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, se habría incurrido en vicio de nulidad

32. El administrado detalló, que "(...) *En la Resolución de Presidencia N° 007-2013-OSINFOR, SE ENCUENTRA PLENAMENTE SEÑALADO EL PLAZO DE LA INVESTIGACIÓN* (...) *NO SE ESTÁ CUMPLIENDO EL PLAZO DE INICIO DEL PAU Y LA EMISIÓN DE LA IMPUGNADA; menos que se me haya notificado alguna prórroga debidamente justificada, por cuanto HA TRANSCURRIDO MAS DE CINCO MESES PARA EMITIRSE LA CUESTIONADA, con el que evidentemente se acredita y demuestra la trasgresión al debido procedimiento, que conlleva a declararse la nulidad del procedimiento* (...)"[20].

33. Al respecto, en el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma bajo la cual se rige el presente procedimiento, establece que el procedimiento administrativo único deberá desarrollarse en un plazo de 90 días prorrogables[21], sin embargo, el incumplimiento de dicho plazo no es causal de nulidad.

"**Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"**Artículo 219°.- Requisitos del recurso**
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".

20 Foja 148.

21 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 21°.- Plazo del PAU

34. Cabe precisar que para el presente procedimiento se tomarán en cuenta las disposiciones establecidas en la Ley N° 27444, debido a que dicha normativa se encontraba vigente al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 752-2015-OSINFOR-DSPAFFS (30 de octubre de 2015); en ese sentido, corresponde señalar que el incumplimiento de los plazos establecidos legalmente constituye un defecto de tramitación y sobre los mismos el administrado puede optar por presentar una queja, conforme lo establece el artículo 158º de la Ley Nº 27444[22].

35. Igualmente, conforme con lo señalado en el numeral 140.3 del artículo 140° de la Ley N° 27444, la actuación administrativa fuera de término no queda afecta a nulidad, salvo que la ley expresamente lo disponga de esa manera por la naturaleza perentoria del plazo[23]. En este sentido, debe precisarse que el artículo 21° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, no sanciona con nulidad el incumplimiento del plazo de 90 días estipulado para resolver.

36. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar el argumento del administrado, por cuanto se observa que la resolución impugnada fue emitida

---

El plazo del PAU desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Directoral que pone fin al procedimiento de primera instancia es de noventa (90) días, pudiendo ser ampliada por la Dirección de Línea, mediante Resolución Directoral, hasta sesenta (60) días adicionales por razones debidamente justificadas.
El plazo a que se hace referencia en el párrafo anterior, se suspenderá durante el tiempo en que deba realizarse actuaciones a cargo del administrado, de terceros o entidades ajenas al OSINFOR".

22 **Ley Nº 27444.**
"Artículo 158º.- Queja por defectos de tramitación
"158.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.
158.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.
158.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible.
158.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto.
158.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable."

23 **Ley Nº 27444.**
"Artículo 140º.- Efectos del vencimiento del plazo
(...)
140.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo."

cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, sin haberse detectado ninguna causal de nulidad.

VI.II Si la Resolución Directoral N° 752-2015-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a la determinación de responsabilidad administrativa por las conductas infractoras imputadas al señor Cáceres

37. El administrado alegó en su escrito de apelación que "(...) *La motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la administración al emitir actos administrativos* (...)"[24].

38. Sobre el particular, se debe mencionar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, determina que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento administrativo. Tales derechos, entre otros, son los de exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho[25].

39. En ese sentido, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma[26],

---

24 Foja 149.

25 **TUO de la Ley N° 27444.**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: "...*el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse*".

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

26 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)

establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

40. Respecto a la motivación de las resoluciones administrativas, el Tribunal Constitucional[27] ha establecido que:

> "*(...) La motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican.*
>
> *Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.*
>
> *La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos (...)"*
>
> (Énfasis agregado).

---

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"**Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo,** modificado por el Decreto Legislativo N° 1272
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(...)".

27 Sentencia recaída en el expediente N° 00091-2005-PA-TC (fundamento 09)

41. Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente al amparo de qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente exponer las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada[28].

42. En este contexto, debe tenerse en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico ha dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establecen dos reglas vinculadas a la motivación[29]. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme a los principios del debido procedimiento y legalidad; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material[30].

43. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.

---

28 Sentencia recaída en el expediente N° 00090-2004-PA-TC (fundamento 34).

29 Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-AA/TC (fundamento jurídico 17) ha señalado lo siguiente:

> *"La motivación de las decisiones administrativas (...) se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3º y 43º de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso".*

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.
(...)".

44. Por lo expuesto, esta Sala considera que debe verificarse si la Resolución Directoral Nº 752-2015-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada respecto a determinar la responsabilidad del administrado en las infracciones imputadas.

45. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral citada anteriormente se ha verificado que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran sustentadas en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 15 al 16 de setiembre de 2014, tal como se observa a continuación:

> *"**VII. ÁNALISIS**[31]*
> *(...)*
> ***7.4. Del censo forestal***
> *(...)*
> *Respecto a las especies supervisadas se verificó 44 árboles (39 aprovechables y 5 semilleros) los cuales no existen en campo de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el POA (...)*
> *Asimismo, no existen indicios ni evidencias de labores de censo forestal, toda vez que se verificó la inexistencia de las especies consignadas en el POA (...)*
> *En consecuencia, tras la verificación en campo, se determinó que el expediente del POA (...) contiene información que carece de veracidad.*
>
> ***7.5. Del aprovechamiento forestal:***
> *(...)*
> *Por consiguiente, se determina que el volumen total movilizado de 1277.162 m³ reportado en el balance de extracción*[32] *que representa el 99.98% del volumen aprobado (1277.486 m³) no se encuentra justificado en campo, dado que no proceden del área de corta autorizada.*
>
> *A continuación, se detalla el volumen injustificado por especie, de acuerdo al siguiente cuadro:*

Cuadro N° 13. Volumen movilizado según balance de extracción y lo evaluado en campo.

Producto	Especie	Según Balance de Extracción (PRMRFFS)					Evaluado en campo	Volumen injustificado
		N° árboles Autorizados	Vol. Autorizado (m³)	Vol. Extraído (m³)	Saldo Vol. (m³)	Movilizado (%)	Vol. movilizado (m³)	
Madera en rollo	*Amburana cearensis (Ishpingo)*	36	176.071	175.874	0.197	99.89	0.00	175.874
Madera en rollo	*Calycophyllum spruceanum (Capirona)*	84	452.418	452.334	0.084	99.98	0.00	452.334
Madera en rollo	*Virola sp.(Cumala)*	87	381.089	381.054	0.035	99.99	0.00	381.054
Madera en rollo	*Clarisia biflora(Capinuri)*	81	267.908	267.9	0.008	100.00	0.00	267.900
Total		**288**	**1277.486**	**1277.162**	**0.324**	**99.98**	**0.00**	**1277.162**

Fuente: R. S. D. 056-2012-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDR, Balance de extracción (22/05/2014) y datos de campo de la supervisión.
Elaborado por: Ing. César Omar Escalante Fernández.

31 Fojas 10 y reverso.

32 Foja 18.

(...)

VIII. CONCLUSIONES[33]

(...)

Del acervo documentario

8.1. *El Plan Operativo Anual del permiso forestal N° 16-REQ/P-MAD-SD-030-12, cuyo titular es el señor Teófilo Cáceres Flores (...) se realizó con información carente de veracidad.*

(...)

Del censo forestal

8.4. *Se concluye que no existen evidencias de censo forestal (...).*

Del aprovechamiento forestal

8.5. *Durante el recorrido de la supervisión al POA se verificó que no existen indicios ni evidencias de labores de aprovechamiento, por consiguiente, el volumen movilizado de las especies supervisadas a través del balance de extracción 1277.162 m³, no se encuentra justificado en campo, por consiguiente, el volumen injustificado no procede del área del POA.*

(...)"

46. Sobre la base de lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Acta de Finalización de la Supervisión[34], así como el Formato de Evaluación de Campo[35], que son partes integrantes del Informe de Supervisión y el Balance de Extracción[36]-, las conductas infractoras imputadas al señor Cáceres, se encuentran debidamente acreditadas.

47. De lo expuesto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza, los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de las Actas de Supervisión y el Formato de Evaluación de Campo) y la información previamente analizada en gabinete (Balance de Extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante[37]. En este sentido, al recopilar información de manera

---

33 Foja 11.

34 Foja 27.

35 Foja 36.

36 Foja 18.

37 **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
1. Definiciones:
(...)
Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.
(...)".

objetiva, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo Nº 024-2010-PCM[38].

48. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido, en su Sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, fundamento jurídico 11, que "*la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado*"[39].

49. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, *"(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"*[40]; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.

50. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174º del TUO de la Ley Nº 27444[41], los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de*

---

38 **Decreto Supremo Nº 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre**
"Artículo 5º.- Reglas generales para la supervisión
(...)
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

39 Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.

40 **CAFFERATA NORES José.** La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

41 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"[42].

51. En atención a lo anterior, los Informes de Supervisión constituyen medios probatorios idoneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. Asimismo, los referidos informes al ser elaborados en ejercicio de una función pública se encuentran premunidos de la presunción de veracidad, la cual, puede desvirtuarse en caso el administrado presente los medios de prueba pertinentes, en aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

52. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos[43], quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de verdad material, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos, que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que el administrado no ha aportado ningún medio probatorio que se encuentre destinado a cuestionar la comisión de las infracciones imputadas.

53. Por lo expuesto, en mérito a los medios de prueba generados por la autoridad de primera instancia -recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión, el Formato de Evaluación de Campo, el Informe de Supervisión, el Balance de Extracción-, se ha motivado debidamente la Resolución Directoral N° 752-2015-OSINFOR-DSPAFFS; asimismo, se ha acreditado de manera objetiva que el señor Cáceres, realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización del volumen: 175.874 m^3 de *Amburana cearensis* (ishpingo), 452.334 m^3 de *Calycophyllum spruceanum* (capirona), 381.054 m^3 de *Virola* sp. (cumala) y 267.900 m^3 de *Clarisia biflora* (capinuri); y, facilitó -a través de su Permiso para Aprovechamiento Forestal- el transporte del volumen total de 1277.162 m^3 proveniente de extracciones no autorizadas; adicionalmente, se constató la inexistencia del censo forestal, como de árboles consignados en el POA y la inejecución de labores de aprovechamiento;

42 DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

43 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 171°.- Carga de la prueba
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

máxime si contra dichas conclusiones el recurrente no aportó ningún medio probatorio que contradiga las afirmaciones de la autoridad supervisora, quedando acredita la responsabilidad administrativa del señor Cáceres en la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

54. Por las consideraciones expuestas, corresponde desestimar los argumentos formulados por el recurrente en este extremo de su recurso de apelación, toda vez que en el presente PAU se ha justificado con los medios probatorios actuados por la Dirección de Fiscalización la directa responsabilidad del administrado en las infracciones imputadas, sin haberse detectado ninguna vulneración al principio del debido procedimiento, ya que la Resolución Directoral N° 752-2015-OSINFOR-DSPAFFS se encuentra debidamente motivada.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

55. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión[44] al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444[45] y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

---

44 Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

45 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)".

56. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444[46] y sus modificatorias, establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento"; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma[47], establece que "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria", garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

57. Estando, así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del señor Cáceres, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 752-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 134).

58. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de las infracciones, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

---

46 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"**Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)".

47 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"**Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)".

- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.

- El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

59. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

60. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**
Aplicación de Multa bajo este régimen	**Aplicación de Multa bajo este régimen**
Artículo 365°[48] Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria **no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT**, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

61. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo Nº 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por el señor Cáceres se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI[49]; por lo que corresponde resolver la presente

48 Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

49 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la gestión forestal.**

causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Teófilo Cáceres Flores, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada Nº 16-REQ/P-MAD-SD-030-12, contra la Resolución Directoral N° 752-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Teófilo Cáceres Flores, en contra de la Resolución Directoral N° 752-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 752-2015-OSINFOR-DSPAFFS, la cual sancionó al señor Teófilo Cáceres Flores, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 8.94 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción Nº 9660, Código Nº 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada

---

"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)
l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)".

más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al señor Teófilo Cáceres Flores, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- Remitir una copia de la presente Resolución del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Loreto, adjuntando copia del Informe de Supervisión N° 237-2014-OSINFOR/06.2.1, Resolución Directoral N° 230-2015-OSINFOR-DSPAFFS y la Resolución Directoral N° 752-2015-OSINFOR-DSPAFFS, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 7°.- Remitir el Expediente Administrativo Nº 111-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR